

DECRETO No. **251**

10 FEB 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN ACCIONES COMPLEMENTARIAS A LA  
MEDIDA DE PICO Y PLACA, EN MATERIA DE MOVILIDAD DENTRO DEL NIVEL DE  
PREVENCIÓN PARA ENFRENTAR EL EPISODIO DE CONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3º de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 y

**CONSIDERANDO:**

- a. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- b. Que el artículo 80 ibídem dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- c. Que en el mismo sentido, el artículo 95 numeral 8 ibídem, al referirse a los deberes y obligaciones de las personas y de los ciudadanos, prescribe las de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"
- d. La Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción

de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.

- e. Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.
- f. Que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1° de la ley 769 de 2002 estableció que:
- "(...) Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*
- g. Que de acuerdo con los artículos 3° y 7° de la ley 769 de 2002, el Alcalde de Itagüí es autoridad de tránsito en este municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.
- h. Que el Alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6° de la ley 769 de 2002, para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas; por su parte el artículo 119 ibídem, preceptúa que las autoridades de tránsito podrán limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.
- i. Que las acciones complementarias a la medida de "pico y placa" para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Itagüí, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), aprobado por medio del Acuerdo Metropolitano N° 16 del 06 de diciembre de 2017, que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados, la promoción de un modelo de movilidad sostenible y la promoción y priorización de modos de transporte activo y de bajas emisiones contaminantes.

- j. Que a través del Acuerdo Metropolitana N° 04 del 19 de febrero de 2018 se adoptó el Protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, razón por la cual, es necesario diseñar, ejecutar y evaluar acciones concurrentes y coordinadas de carácter interinstitucional e intersectorial que permitan disminuir la exposición de las personas a las emisiones contaminantes, mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes y mejorar las condiciones para la protección de la salud pública.
- k. Que de acuerdo con los artículos 14, 15, 17 y 19 del referido Acuerdo Metropolitano, el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá de conformidad con la información suministrada por el Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) es el competente para declarar el periodo de gestión de episodios de contaminación atmosférica y calificar su nivel en Prevención, Alerta o Emergencia para todos los Municipios que conforman esta jurisdicción territorial, la respectiva declaración será de carácter obligatorio para las diferentes autoridades locales y para la sociedad civil que conforma su población.
- l. Que por medio de la Resolución Metropolitana N° 000111 del 23 de enero de 2020, modificada por la Resolución Metropolitana N° 000170 del 8 de febrero de 2020, el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá declaró el periodo de gestión del episodio de contaminación atmosférica en el Nivel de Prevención (Nivel II) para el periodo comprendido desde el 10 de febrero hasta el 04 de abril de 2020 inclusive, determinando que se deberán implementar las medidas correspondientes según lo establecido en el Acuerdo Metropolitano N° 04 del 19 de febrero de 2018.
- m. Que de acuerdo con el artículo 3 del referido Acuerdo Metropolitano, el Nivel de Prevención (Nivel II) *“es aquel que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes”*.
- n. Que el artículo 27 del Acuerdo Metropolitano N° 04 del 19 de febrero de 2018 establece las medidas aplicables para la gestión de episodios de contaminación atmosférica, determinando para el Nivel de Prevención (Nivel II) las siguientes estrategias de reducción de emisiones contaminantes en el sector transporte y movilidad:

- Implementar la restricción de cuatro (4) dígitos en la circulación de vehículos particulares en los horarios establecidos desde las 07:00 hasta las 08:30 horas y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas.
  - Implementar la restricción de dos (2) dígitos en la circulación de vehículos motos de dos y cuatro tiempos en los horarios establecidos desde las 07:00 hasta las 08:30 horas y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas.
  - Implementar la restricción de cuatro (4) dígitos al transporte de carga de acuerdo al distintivo (etiquetado) establecido por la autoridad ambiental. Mientras no se tenga el distintivo (etiquetado) se realizará la restricción a cuatro (4) dígitos en los horarios desde las 07:00 hasta las 08:30 horas y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas, y para vehículos de modelos menores e iguales al año 2009, con los mismos dígitos de placa, la restricción será en el horario desde las 05:00 hasta las 08:30 horas y desde las 16:30 hasta las 21:00 horas.
- o. Que si bien los informes y estadísticas generadas por el Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) no presentan aún un incremento grave en las emisiones contaminantes atmosféricas, de acuerdo con el artículo 13 del Acuerdo Metropolitano 04 del 19 de febrero de 2018 y en consideración al comportamiento típico anual del material particulado (PM10 y PM2.5), se conoce que usualmente durante dos (2) periodos del año se presenta un incremento de las concentraciones de dichas partículas, regularmente entre los meses de febrero a abril y entre los meses de octubre a noviembre, lo cual amerita que estas etapas se establezcan como periodos permanentes de gestión de episodios de contaminación atmosférica en los municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el objetivo de implementar acciones concurrentes y coordinadas que permitan mitigar los impactos de las emisiones contaminantes y facilitar la preparación en caso de alcanzar niveles de contaminación atmosférica que exijan la declaratoria de un Nivel de Alerta o Emergencia.
- p. Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario que el Alcalde de Itagüí como autoridad de tránsito declare la medida de restricción para la circulación vehicular dentro de su jurisdicción, en virtud de la declaratoria de NIVEL DE PREVENCIÓN efectuada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

En mérito de lo expuesto,

*R*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aplicar la medida provisional adicional de pico y placa desde el lunes 10 de febrero hasta el sábado 04 de abril de 2020 inclusive, correspondiente a NIVEL DE PREVENCIÓN por contaminación atmosférica, período que podrá prorrogarse conformidad a con la disposición que tome la autoridad ambiental con los dígitos de rotación de lunes a viernes así:

Días de rotación	Vehículos particulares y Motocarros cuya placa finalice en:	Motos de dos y cuatro tiempos cuya placa inicie en:	Transporte de carga cuya placa finalice en:
Lunes	8, 9, 0 y 1	0 y 1	8, 9, 0 y 1
Martes	2, 3, 4 y 5	2 y 3	2, 3, 4 y 5
Miércoles	6, 7, 8 y 9	4 y 5	6, 7, 8 y 9
Jueves	0, 1, 2 y 3	6 y 7	0, 1, 2 y 3
Viernes	4, 5, 6 y 7	8 y 9	4, 5, 6 y 7

**Parágrafo primero:** Para los vehículos de servicio público individual (taxis), se mantendrá la medida de pico y placa durante el episodio de contaminación atmosférica en las condiciones establecidas en el Decreto Municipal 111 del 29 de enero de 2020.

Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Febrero	10-24	3	Febrero	6-20	6	Febrero	11-25
	Marzo	10-24		Marzo	6-20		Marzo	11-25
	Abril	8-22		Abril	3-13-27		Abril	16-30
	Mayo	7-21		Mayo	12-26		Mayo	15-29
	Junio	5-19		Junio	10-24		Junio	8
	Julio	3-13-27		Julio	9-23		Julio	7-21

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN ACCIONES COMPLEMENTARIAS A LA MEDIDA DE PICO Y PLACA,  
 EN MATERIA DE MOVILIDAD DENTRO DEL NIVEL DE PREVENCIÓN PARA ENFRENTAR EL EPISODIO DE  
 CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ  
 CIUDAD DE OPORTUNIDADES



Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
1	Febrero	4-18	4	Febrero	14-28	7	Febrero	12-26
	Marzo	4-18		Marzo	9		Marzo	12-26
	Abril	1-23		Abril	7-21		Abril	24
	Mayo	8-22		Mayo	6-20		Mayo	11
	Junio	1		Junio	4-18		Junio	9-23
	Julio	14-28		Julio	2-17-31		Julio	8-22
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
2	Febrero	5-19	5	Febrero	3-17	8	Febrero	13-27
	Marzo	5-19		Marzo	3-17-31		Marzo	13-27
	Abril	2-17		Abril	15-29		Abril	6-20
	Mayo	4-18		Mayo	14-28		Mayo	5-19
	Junio	2-16-30		Junio	12-26		Junio	3-17
	Julio	15-29		Julio	6		Julio	1-16-30
Placa	Mes	Días						
9	Febrero	7-21						
	Marzo	2-16-30						
	Abril	14-28						
	Mayo	13-27						
	Junio	11-25						
	Julio	10-24						

*R*



**Parágrafo segundo:** Los días domingos y festivos no se aplicarán las restricciones a la movilidad establecidas en el presente Decreto, siempre y cuando, el episodio de contaminación atmosférica se mantenga en Nivel de prevención (Nivel II).

**ARTÍCULO SEGUNDO: Horarios.** Los horarios de restricción de acuerdo con la rotación establecida en el artículo primero de este Decreto serán los siguientes:

- **Vehículos particulares y motocarros:** de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 8:30 horas, y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas.
- **Motos de dos y cuatro tiempos:** de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 8:30 horas, y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas.

Los vehículos de transporte de carga y volquetas identificados con el distintivo (etiquetado) implementado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá se encuentran exonerados de las medidas de restricción adoptadas en el presente decreto.

Para los vehículos de carga que no tengan el referido distintivo (etiquetado) implementado se aplicará la restricción a cuatro (04) dígitos por día en los siguientes horarios de acuerdo con la rotación establecida en el artículo 1 de este Decreto según el modelo del vehículo:

- **Transporte de carga con modelo mayor a 2009:** de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 8:30 horas, y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas.
- **Transporte de carga con modelo menor o igual a 2009:** de lunes a viernes desde las 5:00 hasta 8:30 horas, y desde las 16:30 hasta las 21:00 horas.

**ARTÍCULO TERCERO: Perímetro y vías exentas.** Para la implementación de las acciones complementarias a la medida de "pico y placa" dentro del Nivel de Prevención (Nivel II) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Itagüí, no habrá vías exentas de la medida.

**ARTÍCULO CUARTO: Vehículos exentos.** Estarán exentos de las acciones complementarias a la medida de "pico y placa" dentro del Nivel de Prevención (Nivel II) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Itagüí los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico para atención de emergencias, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos

para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente trasera.

2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular, previa inscripción ante la secretaría de Movilidad de Itagüí, exención que será válida a partir del momento en que el peticionario reciba la comunicación de la secretaría de Movilidad, aprobando esta situación. En el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública será igualmente exento, siempre y cuando lo acredite con la última certificación anual para el uso de gas natural vehicular vigente.

Para aquellos vehículos que formalicen en la licencia de tránsito el cambio de combustible a gas natural vehicular, quedarán automáticamente exentos de la medida.

Para la inscripción ante la secretaría de Movilidad de Itagüí, deberá aportarse la solicitud respectiva acompañada con la copia del documento de identificación del propietario del automotor y copia de la licencia de tránsito, en la cual conste el cambio de combustible o copia de la última certificación anual vigente para el uso de gas natural vehicular.

3. Vehículos eléctricos e híbridos, quedarán automáticamente exentos de la medida si registra en su licencia de tránsito este tipo de combustible.
4. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial, demarcados con identificación permanente trasera; así como los vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
5. Vehículos destinados al transporte de alimentos y/o elementos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente (Secretaría de salud quien otorga el permiso sanitario) y vinculados a la actividad comercial, en todo caso deberán estar demarcados con identificación permanente trasera de transporte de alimentos.
6. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, Sistema de Transporte Masivo), así mismo los vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios demarcados con identificación permanente trasera; igualmente los vehículos recolectores de basura con identificación visual externa.



7. Vehículos de propiedad de medios de comunicación debidamente identificados, así como los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de los medios de comunicación; además, aquellos que estén dotados de equipos que no permitan que sean reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa.

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de periodistas que trabajen para los medios de comunicación

8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional e INPEC.
9. Vehículos destinados al control del tránsito, las grúas, carros talleres, los de asistencia técnica y/o jurídica, debidamente identificados en forma visual externa.
10. Vehículos particulares y oficiales destinados al transporte de personas en situación de discapacidad o pacientes y/o personal médico, que se desplacen en ellos en razón de tratamientos médicos que por su complejidad y frecuencia lo requieran, durante el tiempo que dure el tratamiento o que por las características del paciente no pueda transportarse por sí mismo.

En todo caso deberá acreditarse dicho tratamiento y duración por el médico tratante o a través de la historia clínica o certificación emitida por éste.

11. Vehículos acreditados para transporte de valores, los cuales requerirán marcación permanente en la parte trasera.
12. Vehículos de transporte público colectivo.
13. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3 y que esté registrado en la respectiva licencia de tránsito del vehículo, previa inscripción ante la secretaría de Movilidad de Itagüí.  
Para esta inscripción deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía del propietario, copia de la licencia de tránsito.
14. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre que se esté portando el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo de manera permanente.
15. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, siempre que porten identificación visual externa permanente.

16. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados, entendiéndose éstos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.
17. Vehículos consulares con placa de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6705 de diciembre de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; así mismo los cónsules honorarios podrán inscribir un solo vehículo por cónsul para circular en el mismo, siempre que éste figure como propietario del automotor y realice previa inscripción.
18. Vehículos particulares y oficiales en los que se transporten: Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y de Familia, Procuradores, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría, Comisarios de Familia, Corregidores, Obispos, Arzobispo y presbíteros, Concejales, Personeros, Contralores y Vice Contralores, Registrador Municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil.  
  
Lo anterior aplica para el personal perteneciente a los municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Así mismo para los vehículos particulares u oficiales en que se transporten Diputados, Congresistas y personal de la Agencia Nacional de Protección.
19. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día de estadía en el municipio.
20. Las motocicletas destinadas a la entrega de domicilios y mensajería, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad mediante solicitud acompañada de la copia de: (i) cédula de ciudadanía o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) cédula de ciudadanía del conductor; (iii) licencia de tránsito de la motocicleta y, (iv) certificado laboral o contrato expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que la motocicleta está destinada a la entrega de domicilios y/o mensajería por medio del conductor acreditado.

21. Aquellos vehículos para los que medie una justa causa debidamente comprobada, la cual deberá ser calificada como tal por la secretaría de Movilidad para su debida autorización de manera temporal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del sistema de foto detección en las exenciones contenidas en los numerales 10, 17 en lo referente al consúl honorario y 19 del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona; y la misma aplicará siempre y cuando las personas o funcionarios en ellos enunciados se encuentren ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero del mismo. Al momento de ser requeridos por la autoridad en la vía pública deberán acreditar que ostentan tal calidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Con excepción a los vehículos de transporte de carga y volquetas, para los vehículos que se encuentren registrados en la base de datos de exentos de la medida de "pico y placa" del Decreto Municipal 183 del 31 de enero de 2020 y su inscripción se encuentre vigente durante el Nivel de Prevención (Nivel II) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Itagüí, no será necesario presentar solicitud adicional para acceder a la exención de la medida de "pico y placa ambiental" consagrada en este Decreto toda vez que ya se considerarán exentos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Estarán exentos los vehículos reportados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se encuentren identificados con el distintivo vehicular emitido por la referida autoridad ambiental, el cual corresponde a una etiqueta que indica que ha superado la prueba de emisión de gases contaminantes de acuerdo con la cuantificación de partículas por centímetro cubico establecida por la misma autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las exenciones establecidas en este artículo, serán aplicables a los vehículos tipo motocicleta cuando sea procedente la misma, precedido del cumplimiento del requisito de inscripción previa en los casos que sea requerido el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO: SOLICITUD:** Las exenciones de "Pico y Placa" podrán ser solicitadas por los siguientes medios:

a. A través de la radicación en la ventanilla de correspondencia ubicada en el sótano de la secretaría de Movilidad. Se debe adjuntar la documentación requerida acorde con el tipo de exención.

b. A través de la página web [www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co), en la sección de trámites y servicios en línea - Secretaría de Movilidad; se deberá diligenciar la información del formulario y

adjuntar cada uno de los documentos requeridos para la solicitud, teniendo en cuenta los requisitos allí contemplados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para la consulta y obtención de copias de las respuestas de los trámites se puede dirigir al siguiente enlace <https://aplicaciones.itagui.gov.co/movilidad/>, o a través de la página web en la sección trámites y servicios en línea - Secretaría de Movilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de la medida dispuesta en el presente Decreto será sancionado de acuerdo a lo establecido en el literal C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, codificado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte que expresa:

*“Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”*

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se suspende temporalmente la vigencia de las disposiciones normativas del Decreto Municipal 183 del 31 de enero de 2020 que contraríen lo establecido en este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente decreto rige a partir del 10 de febrero de 2020.

Dado en Itagüí, **10 FEB 2020**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESTRADA**  
Alcalde Municipal

*cm PI*  
Emma Carmela Salazar Orozco  
Secretaria de Movilidad